

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2012-00513 PROMOVIDO POR ENRIQUE TORRES REYES Y OTRO CONTRA CONSTRUANDES S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE MAYO DE 2022.

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, en mi condición de apoderado especial de **CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S.** (en adelante “**CONSTRUANDES**”), interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del Auto de **12 de mayo de 2012**, por medio del cual se ordenó a la demandada “*prestar caución real, bancaria o en dinero, por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000)*”, con fundamento en lo siguiente:

## **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El recurso de reposición es procedente, pues el Artículo 318 del Código General del Proceso señala: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

A su vez, el recurso de apelación procede en este caso, pues el numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.** (...) (Negrillas y subrayas son nuestras)

En consideración a que el Auto cuestionado fijó el monto de la caución a prestar por la demandada para levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1726718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de conformidad con la solicitud efectuada por memorial radicado el pasado 21 de enero de 2022, en el que se solicitó el levantamiento de dicha medida cautelar y el cual es citado por el Juzgado en el Auto en el que fijó caución, se tiene que, en contra de esta providencia es procedente el recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, el Auto que se impugna fue notificado mediante Estado del 13 de mayo de 2022, por lo que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 302 del C.G.P., el término de ejecutoria de dicho Auto, transcurre durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 2021, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### A) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE HECHO NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA FIJACIÓN DE UNA CAUCIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA.

Respecto a la procedencia, finalidad y exigibilidad de una caución, ha establecido la doctrina que:

*“Una caución es una garantía que la autoridad jurisdiccional exige para la realización de algunas actuaciones procesales o para el mantenimiento de ciertas situaciones jurídicas o de hecho (unas y otras definidas previamente por el ordenamiento), con el*

*propósito de precaver las consecuencias nocivas que pueden derivarse de la situación o de la actuación procesal.*

*También sirve la caución para evitar la materialización de actuaciones cuyas consecuencias adversas pueden ser graves, cual ocurre con las que debe prestar el demandado para impedir la práctica de medidas cautelares.*

*Además, solo es concebible una caución en tanto sirva para garantizar un comportamiento determinado o la reparación de unos eventuales perjuicios<sup>1</sup> (énfasis añadido).*

Por lo que es claro, que para la procedencia de fijación de una caución es necesario comprobar que en efecto existan unos eventuales perjuicios por reparar, por lo que, el Despacho, al momento de fijar una caución, debe realizar un análisis exhaustivo del caso en el que pueda concluir, *prima facie*, que se pueden llegar a producir unos posibles perjuicios al demandante, cuya reparación estaría garantizada por la fijación de la caución.

Sin embargo, en el caso *sub examine*, NO EXISTEN PERJUICIOS cuya indemnización pueda garantizarse con la fijación de la caución, tal como se ha insistido y manifestado en múltiples ocasiones al Despacho.

Aunque si bien, el Despacho, mediante providencia de 10 de junio de 2016, concluyó que la medida cautelar solicitada por la demanda tenía apariencia de buen derecho, comoquiera que, “la sumaria valoración de los documentos aportados a la demanda exterioriza que las afectaciones en el predio de la parte demandante si se presentaron”.

La realidad es que, los supuestos perjuicios que se quieren garantizar con la fijación de la caución a la demandada, son los derivados de las afectaciones al inmueble de la demandante, no obstante, como se estableció en la demanda de reconvención, en la contestación de la demanda, en las pruebas anexas a la contestación y en los memoriales dirigidos al Juzgado, relacionados con la fijación de la medida cautelar, se desvirtuó la existencia de cualquier perjuicio ocasionado a la demandante, y por

---

<sup>1</sup> Rojas M, 2017, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo 2, Editorial ESAJU.

ende, también se desvirtuó cualquier apariencia de buen derecho de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

En efecto, como se puede advertir de las documentales aportadas en oportunidad, el inmueble de los demandantes **no presenta ninguna afectación**, pues fue totalmente reconstruido por **CONSTRUANDES**, tanto así que los demandantes recibieron una **construcción nueva a satisfacción** el día **10 de diciembre de 2016**, como consta en el acta suscrita por las partes en dicha fecha (*cfr. prueba documental 6.1.2.35 de la contestación de la demanda*)

Así mismo, se destaca que, durante el período de reconstrucción del inmueble, mi representada pagó los gastos de hospedaje de la parte demandante, los gastos de alimentación, los gastos de vestuario, los gastos de veterinarias y cuidado de la mascota de la demandante, e incluso, se le entregó en comodato un inmueble para su habitación, como consta, entre otros, en el contrato de arrendamiento fecha de 1 septiembre de 2011 (*cfr. prueba documental No. 6.1.2.3 / Contestación*), en las actas de retiro y trasteo del 5 y 6 de septiembre de 2011; en el acta de entrega de fecha 12 de marzo de 2012 (*cfr. prueba documental 6.1.2.25 / Contestación*), y en el acta del 10 de diciembre de 2016 (*cfr. prueba documental 6.1.2.35 / Contestación*)

Finalmente, se destaca que, el **25 de octubre de 2011** y el **29 de noviembre de 2016**, las partes llegaron a sendos acuerdos conciliatorios, a través de los cuales se acordó la aceptación de la reparación in natura del daño consistente en la **reconstrucción de la edificación afectada y el procedimiento para su entrega**, acuerdos que se cumplieron en su totalidad, como lo refleja el acta de recibo a satisfacción del inmueble de fecha **10 de diciembre de 2016**.

En este entendido, resulta diáfano que las reclamaciones efectuadas por la parte demandante carecen de apariencia de buen derecho, siendo claro que el indicio encontrado por el Despacho en el **auto de fecha 10 de junio de 2016**, desapareció totalmente al estar acreditado que el inmueble fue reconstruido en su totalidad por **CONSTRUANDES** y recibido a satisfacción por la parte demandante.

Por lo que, es claro e indudable que, los aparentes perjuicios y/o afectaciones que el Despacho encontró sumariamente demostrados en su análisis inicial de la demanda DESAPARECIERON EN SU TOTALIDAD, desde el pasado **10 de diciembre de 2016**, en la medida que la propia demandante aceptó que los perjuicios a ellas causados habían sido reparados e indemnizados, a su entera satisfacción, por la demandada, mediante la entrega de su vivienda totalmente reconstruida.

Asimismo, tampoco puede considerarse que se haya originado perjuicios adicionales a los demandantes, en la medida que, la **sociedad CONSTRUANDES S.A.S.** sufragó la totalidad de los gastos derivados de la habitación, alimentación, vestuario, e incluso, del cuidado de sus mascotas.

En consecuencia, es claro que a LA ACTUALIDAD NO EXISTE PERJUICIO ALGUNO a reparar a la demandante, comoquiera que, el hecho dañoso que esta alega en su demanda, puede considerarse como UN HECHO SUPERADO.

Por lo que al tener, la caución la finalidad de *“la reparación de unos eventuales perjuicios”* y tal como se ha probado suficientemente a lo largo del proceso, dichos perjuicios desaparecieron, en la medida que el hecho dañoso puede considerarse como un hecho superado, se tiene que, no se encuentran acreditados los supuestos de hecho que den lugar a la fijación de una caución.

Tanto es así, la falta de perjuicios producidos a los demandantes que estos no han actuado en el proceso desde hace más de cinco (5) años; nótese que la última actuación procesal desplegada por la parte accionante en este asunto data del **30 de noviembre de 2016**, y consistió en la entrega del acta de la diligencia surtida en la querrela 8367-16, fecha a partir de la que desaparecieron los perjuicios que aquella reclamaba.

A lo que se suma que, la medida cautelar adoptada en el proceso, consistente en la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el FMI No. 50C-1726718, fue adoptada hace más de 7 años, al haberse adoptado desde el **29 de mayo de 2014**, esto es con anterioridad a la declaración de la demandante de recibimiento

a entera satisfacción de la vivienda que fue reconstruida por la demandada, declaración que fue proferida el **10 de diciembre de 2016**.

En consecuencia, las razones de hecho que fundamentan la fijación de la caución desaparecieron desde el **10 de diciembre de 2016**, tal como se desprende de la propia conducta procesal de la demandante, por lo que, en la actualidad **NO EXISTEN FUNDAMENTOS DE HECHO** que justifiquen la procedencia de la fijación de una caución a pagar por la demandada, y en esa medida, la decisión adoptada por el Despacho en el Auto objeto de impugnación, debe ser revocada.

A lo que se suma, que si a algún sujeto procesal se le están causando perjuicios en este proceso es a mi representada, tal como está reclama en su demanda de reconvencción, en la medida que, el abandono del proceso por parte del extremo demandante y a la no definición de este litigio, viene ocasionando graves perjuicios a la demandada, quien requiere el inmueble para el cumplimiento de su objeto social, esto es, para su comercialización.

## **B) SOLICITUD**

De conformidad con lo previamente expuesto, me permito solicitar al Despacho:

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** el Auto de 12 de mayo de 2012, y en su lugar, se **ORDENE** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1726718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin exigir el requisito de prestar caución, esto en consideración a que desaparecieron los presupuestos de hecho que justificaban su fijación.

**SEGUNDO:** En subsidio de la anterior solicitud, solicito se **SIRVA SUSTITUIR** el valor de la caución ordenada a pagar a la demandada, por un valor equivalente al 10% del valor de las pretensiones, o el porcentaje que estime el despacho luego de analizar la evidente falta de apariencia de buen derecho de la medida cautelar y la ausencia de presupuestos de hecho que habiliten la fijación de una caución.

En los anteriores términos presento recurso de reposición y en subsidio apelación,  
en contra del Auto de 12 de mayo de 2022.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

← Responder a todos ✓  Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

## Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil No. 2012-00513 promovido por Enrique Torres Reyes y Otro contra Construandes S.A.S.//Recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto de 12 de mayo de 2022.

IMPRESO ✕

-  Mensaje enviado con importancia Alta.
-  Marca para seguimiento.
-  El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

NL Notificación Litigios  
<notificacionlitigios@pgplegal.com>



Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 18/05/2022 2:32 PM

CC: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Notificación Litigios



RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...  
360 KB

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2012-00513  
PROMOVIDO POR ENRIQUE TORRES REYES Y OTRO CONTRA CONSTRUANDES  
S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
DE 12 DE MAYO DE 2022.

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, en mi condición de apoderado especial de  
**CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S.** (en adelante "CONSTRUANDES"), interpongo